

Expediente:
TJA/1^ºS/136/2021

Actor:
[REDACTED] propietaria
de la negociación denominada "ENIGMA/LA
MALINCHE".

Autoridad demandada:
Director de Verificación Normativa del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y
otras autoridades.

Tercera interesada:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de
Estudio y Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
<i>Causa de improcedencia analizada de oficio.</i>	5
<i>Causas de improcedencia opuestas por el Director de Verificación Normativa y por la Verificadora.</i>	6
Presunción de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica a resolver.....	7
Análisis de fondo.....	7
Consecuencias de la sentencia.	10
III. Parte dispositiva.	11

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la orden de viciata (sic) domiciliaria, la (sic) acta de viciata (sic) domiciliaria, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno expedida presumiblemente por la [REDACTED] en su carácter de verificador de (sic) DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados porque no cumplieron con los requisitos

formales que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada supletoriamente al procedimiento de origen, para las visitas de verificación, lo que deja en estado de indefensión a la parte actora; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/136/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] propietaria de la negociación denominada "ENIGMA/LA MALINCHE", presentó demanda el 03 de agosto de 2021, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el día 30 del mismo mes y año citados.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA, DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) [REDACTED] VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA, DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La orden de visita (sic) domiciliaria, la (sic) acta de visita (sic) domiciliaria, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno expedida presumiblemente por la [REDACTED] en su carácter de verificador de (sic) DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como pretensiones:

- A. Se declare la nulidad absoluta de la orden de visita (sic)

domiciliaria, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno expedida presumiblemente por la C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de verificador de (sic) DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

B. Se conceda la suspensión en contra de la orden de visita (sic) domiciliaria, de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno expedida presumiblemente por la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de verificador de (sic) DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, se abrió la dilación probatoria. El 13 de enero de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 22 de marzo de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas

disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**
 - I. La orden de verificación del 09 de julio de 2021, emitida por [REDACTED] DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dirigida al C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO CON RAZÓN SOCIAL: LA MALINCHE/ENIGMA, ubicado en calle Salazar No. 34, de la colonia Centro, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.
 - II. El acta de verificación en materia de protección civil, con número de folio SA/SSGP/DVN/ /2021, del 09 de julio de 2021, emitida por la inspectora [REDACTED] [REDACTED] realizada en la razón social LA MALINCHE/ENIGMA, ubicado en calle Salazar número 34, colonia Centro, de Cuernavaca, Morelos.
9. La existencia de los actos impugnados puede constatarse en las páginas 09 a 12 del proceso. Las cuales hacen prueba plena de su existencia.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil, Tesis: XVII,2o.C.T. J/6. Página: 1265.

hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Causa de improcedencia analizada de oficio.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **porque** de la lectura de los actos impugnado se observa que fueron emitido por [REDACTED] DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA, DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA, DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como puede corroborarse en las páginas 09 a 12 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los

actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

Causas de improcedencia opuestas por el Director de Verificación Normativa y por la Verificadora.

13. Opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Sin embargo, no formularon argumento alguno que tienda a demostrar su configuración. En relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, se evoca lo señalado en el párrafo 9, de esta sentencia; y en atención a la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, se remite a lo considerado en el párrafo 12.
14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

15. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos 8. I. y 8. II.
16. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Temas propuestos.

17. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 04 y 05 del proceso.
18. Las autoridades demandadas [REDACTED]
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA, DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIANA KARINA MONTOYA BAUTISTA, VERIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA, DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA, DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

MORELOS, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados; manifestaron que las razones de impugnación son improcedentes, inoperantes e inatendibles.

Problemática jurídica a resolver.

19. Las razones de impugnación que vierte la actora están relacionadas a violaciones procesales.
20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

21. La actora dijo que [REDACTED], en el acta de verificación no se identificó, no señaló el número de folio; lo que lo deja en estado de indefensión al no saber si ella está facultada para realizar esa acta de verificación. De su causa de pedir, se desprende que se duele de los actos impugnados porque carecen de las formalidades requeridas en las visitas de verificación.
22. **Son fundadas** las razones de impugnación.
23. Los artículos 101 a 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria al procedimiento de verificación instaurado, establecen:

**"CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.**

ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación."

24. De su lectura tenemos que, en el estado de Morelos, las visitas de verificación son para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, se podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo; que, los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las

disposiciones legales que lo fundamenten. Que, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor. Que, al iniciar la visita, **el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía**, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Que, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta. Que, **en las actas se hará constar**: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- **Número y fecha del oficio de comisión que la motivó**; V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- **Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos**; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa. Que, los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado. Que, las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

25. Al comparar lo que establece la disposición legal citada, en relación con la Orden de Verificación y el Acta de Verificación en Materia de Protección Civil, podemos concluir que existen las siguientes violaciones procedimentales:
 - i. La Orden de Verificación y el Acta de Verificación en Materia de Protección Civil, no contienen el número de comisión que

las motivó, porque solamente está asentado: "FOLIO: ____/2021." y "FOLIO NUM: SA/SSGP/DVN/ /2021".

- ii. La verificadora no exhibió credencial vigente con fotografía, ya que solo hizo constar en el Acta de Verificación en Materia de Protección Civil: "Quien(es) se identifica(ron) con ID OFICIAL...". De lo que se obtiene que no describió si su credencial estaba vigente y si contenía fotografía.
 - iii. En el Acta de Verificación en Materia de Protección Civil, la verificadora levanto esa Acta sin la asistencia de testigos, porque no asentó el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
26. Sobre estas bases, los actos impugnados son **ilegales** al no cumplir con los requisitos formales que establece la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada supletoriamente al procedimiento de origen, para las visitas de verificación lo que deja en estado de indefensión a la parte actora.

Consecuencias de la sentencia.

27. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.** y **1. B.**
28. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**⁵ de la orden de verificación del 09 de julio de 2021 y del acta de verificación en materia de protección civil, con número de folio SA/SSGP/DVN/ /2021, del 09 de julio de 2021, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
29. En relación con la pretensión **1. B.**, a través de la cual la actora solicitó se le concediera la suspensión en contra de la orden de visita domiciliaria de fecha 09 de julio de 2021; la misma es **improcedente**, toda vez que ya se declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

⁵ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia*, *Materia(s): Administrativa, Novena Época*, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

30. En esta sentencia solamente se analizaron los actos impugnados que controvirtió la actora; por tanto, esto no genera derecho alguno a su favor sobre las facultades regulatorias de las autoridades demandadas.

III. Parte dispositiva.

31. Se sobresee el juicio en relación con las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SUBSECRETARIO DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
32. La actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, razón por la que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ *idem*.



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/136/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] propietaria de la negociación denominada "ENIGMA/LA MALINCHE", en contra del DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecinueve de octubre del dos mil veintidos. Conste.

